

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO LABORAL No.2021-00059-00 de CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO contra CAPITOLINO AGUIRRE AGUDELO

Se encuentra la presente demanda para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, advirtiéndose, que el actor CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO, en su calidad de Profesional del Derecho, suscribió un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, con el señor CAPITOLINO AGUIRRE AGUDELO, el **08 de febrero de 2020**, con el fin de asumir su representación dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ; habiéndose pactado como honorarios la suma de \$15.000.000 M/Cte, sin que a la fecha de presentación de esta demanda, le haya sido cancelado el pago total de los mismos, constituyéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en el sentir de aquél.

CONSIDERACIONES

La doctrina ha determinado que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Ahora bien, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, teniendo en cuenta que mediante éste se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente acompañarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, en este caso, en el Art.100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Art.422 del Código General del Proceso; es decir,

apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Es así, que la legislación adjetiva laboral establece en el citado Art.100, el trámite a surtir para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualizando lo siguiente: “Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

A su vez, el prenombrado Art.422 del Código General del Proceso, pregona que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En armonía con lo anterior, se indica que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, determinándose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la estipulan. Finalmente, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido. De manera que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requisitos referidos, no cuenta con la capacidad de ser reclamada a través de esta clase de acción, dado que carecería del mérito ejecutivo necesario para estos procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, verbigracia, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al presente caso, se tiene que el documento presentado como base de la ejecución, es un “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES”, suscrito el 08 de febrero de 2020, a través del cual el aquí actor se comprometió a instaurar en representación del demandado CAPITOLINO AGUIRRE AGUDELO, Demanda

Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, tendiente a obtener el recaudo del capital e intereses, contenido en el correspondiente título ejecutivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto), habiéndose pactado como honorarios por la gestión profesional, la suma de \$15.000.000 M/Cte.

Al revisar detenidamente el mencionado pacto contenido en el documento adosado, con miras a los requisitos esbozados anteriormente, resulta lógico concluir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, más exactamente, en lo concerniente a la claridad y exigibilidad de la obligación, dado que no se precisa una fecha cierta en la que pueda predicarse que hubo un incumplimiento por parte del ejecutado frente a la obligación adquirida, dado que en su cláusula TERCERA, se estipuló : "El Abogado representará a La Contratante en las actuaciones a que se contrae la cláusula primera de este documento, hasta que termine el proceso, se concilie o sea cancelada la obligación", observándose que la actuación del actor se limitó a la presentación de la demanda para reparto, el 12 de febrero de 2021, así obra en el plenario.

Aunado a lo anterior, en la cláusula CUARTA del documento en comento, se estableció el monto de los honorarios en \$15.000.000 M/Cte, pagaderos en tres instalamentos, el primero de estos el 10 de febrero de 2020, por \$3.000.000; el segundo, para el 30 de junio de 2020, por \$4.500.000; y el ultimo, por \$7.500.000, "el día que se recupere la obligación, o en su defecto se concilie o trance la misma, es de decir (sic), el día que el demandado cancele la obligación por la que se le ejecuta, bien sea mediante pago directo o forzado (el día que se efectúe remate de alguno de los predios hipotecados), entendiéndose que la totalidad de los honorarios pendientes han de cancelarse una vez se cumpla con el fin del proceso, es decir, recuperar la obligación"; estipulación que se torna difusa, en primer lugar frente a las fechas allí indicadas, por cuanto las mismas corresponden al año 2020, y solo hasta después de transcurrido un año se está instaurando la demanda, sin comprenderse dicha situación; aunado a que, el pago contenido en el último instalamento (\$7.500.000), quedó sujeto a una condición "una vez se cumpla con el fin del proceso", circunstancia que no se encuentra acreditada en legal forma, en tanto que se desconoce la fecha en que esto ocurrió, simplemente porque se reitera, nunca hubo proceso, así se desprende de los anexos que se acompañaron con la demanda, reiterándose que únicamente fue recepcionada la demanda para reparto y realizado éste se le asignó una radicación por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Localidad, a quien le correspondió asumir su conocimiento; lo cual

va en detrimento de los requisitos de “claridad y exigibilidad” que el Legislador ha previsto para un título ejecutivo; luego, el pluricitado documento no posee la identidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo, al no concurrir todos y cada uno de los requisitos consagrados en las disposiciones arriba enunciadas, no quedando otro camino que denegar el mandamiento solicitado.-

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO.- No hay lugar a disponer devolución de la demanda, en tanto que la misma fue presentada íntegramente de manera digital.

TERCERO.- Archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>OCTUBRE 08 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>038</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: ACCION DE TUTELA (II INSTANCIA) No.2021 – 00194 – 01
de LIRIA INES MANRIQUE GIRALDO contra NUEVA E.P.S.**

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por la entidad accionada, contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

En consecuencia, notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No.2021-00186-00 de
TITO E. CASTILLO RAMIREZ Y OTRO contra ANGEL MARIA OCHOA Y OTRO**

La apoderada actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, aporta certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Zipacón, en la que se establece que el avalúo catastral del inmueble denominado EL EUCALIPTO, de propiedad de la parte actora, para el presente año, corresponde a \$13.163.400, monto este que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que atendiendo el factor objetivo, este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

Aunado a lo anterior, nótese que de conformidad con lo previsto en el Art.26 Num.2º del Código General del Proceso, que pregona: "2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante", la prueba idónea para determinar competencia, no es otra que la certificación que contiene el avalúo catastral del predio, aun cuando la apoderada de los demandantes afirme que dicho inmueble tiene un área de quince hectáreas y no de dos, se trata de una situación que no tiene injerencia alguna para establecer el funcionario competente, dado que el Legislador ha consagrado en la disposición anteriormente transcrita el parámetro bajo el cual se atribuye competencia, sin dejar de lado, que las normas procesales son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara el planteamiento esgrimido por la actora, en cuanto a que, si el avalúo catastral de dos hectáreas está cuantificado en \$13.163.400, esto es, a razón de \$6.581.700 cada una; y al I.G.A.C., admitir que el aludido predio tiene un área de 15 hectáreas, tampoco nos encontraríamos frente a un asunto de mayor cuantía, al arrojar la suma de \$98.725.500.-

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los Arts.25, 26 Num.2º y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese la misma junto con sus archivos, mismos que fueron recibidos para su trámite, al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF. VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO) No.2021-00053-00
de LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA contra SORAYDA VALLEJO**

Teniendo en cuenta que se cumplió con lo ordenado en providencia anterior, se dispone:

PRIMERO.- Aceptar la caución prestada.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, decretase la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-57056, denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2020 – 00038 – 00 de
MARIA EUGENIA RONDON SEDANO Y OTRO contra JOSE MANUEL SANCHEZ**

El escrito y sus anexos, a través del cual el apoderado actor describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado, incorpórense al expediente digital para que surtan los efectos legales.

En consecuencia, señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veintinueve (29), del mes de noviembre del presente año, para surtir la Audiencia Inicial prevista en el Art.372 del Código General del Proceso; y de resultar posible la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art.373 ibídem.

Convóquese a las partes, sus apoderados y terceros, para que comparezcan en la fecha y hora indicada, haciéndoles la advertencia sobre las sanciones legales y pecuniarias ocasionadas por su inasistencia. Indíqueseles además, que en su oportunidad se les estará remitiendo las invitaciones para el ingreso a las audiencias.

Por otro lado, el despacho comisorio recibido por parte del comisionado, incorpórese al expediente para que surta los efectos legales y su diligenciamiento colóquese en conocimiento de las parte. **Para el efecto, publíquese junto con la presente providencia, la diligencia de secuestro realizada por el Funcionario Comisionado, que reposa en el expediente digitalizado, en ocho folios.**

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00135-00 de
DIOMEDES LEON MAHECHA contra ENERGIZAR S.A.S.**

Dado que la demanda fue corregida oportunamente y reunidos los requisitos formales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por DIOMEDES LEON MAHECHA contra ENERGIZAR S.A.S., representada legalmente por JAIRO SAUL ZARRATE GARCIA, o por quien haga sus veces.

En consecuencia, de la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación de la presente providencia al extremo pasivo, bajo las directrices previstas en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00179-00 de PAULA ANDREA CASTRO LEAL contra CLINICA SANTA ANA S.A.S.

Dado que la demanda fue corregida oportunamente y reunidos los requisitos formales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por PAULA ANDREA CASTRO LEAL contra CLINICA SANTA ANA S.A.S., representada legalmente por FEDERICO ALEJANDRO DAZA CRUZ, o por quien haga sus veces.

En consecuencia, de la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación de la presente providencia al extremo pasivo, bajo las directrices previstas en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00112-00 de YENNY
MARCELA CRUZ RICO contra INTEGRASALUD Y OTRO**

Dado que la demanda no fue corregida dentro del término concedido para tal fin, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso en el expediente digital. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00174-00 de SEBASTIAN
MATEO CHAVARRO contra JOSE AGUSTIN CHAVARRO**

Dado que la demanda no fue corregida dentro del término concedido para tal fin, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso en el expediente digital. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00173-00 de PEDRO
JOSE VILLAMIL ORTIZ contra COLPENSIONES**

Dado que la demanda no fue corregida dentro del término concedido para tal fin, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso en el expediente digital. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

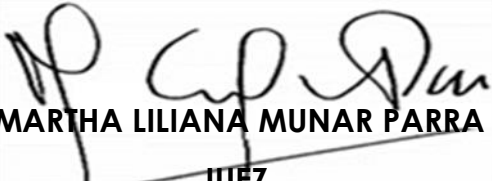
Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF: ACCION POPULAR No.2021-00181-00 de AGOSTO
BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA (CRA.5 No.13-50 FACATATIVA)**

Dado que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso en el expediente digital. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00190-00 de LUZ DANELLY BELTRAN ARIAS Y OTROS contra PROTECCION S.A.

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor territorial.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte en primer lugar que la reclamación del derecho que considera la actora le asiste, fue presentado en la ciudad de Bogotá; aunado a que, la demandada tiene su domicilio en dicha Ciudad; por tanto, al tenor de lo previsto en el Art.11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: **"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."", se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia.

Consecuente con lo anterior, se ordenara su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, en tanto nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, aun cuando no se encuentran cuantificadas las pretensiones, el actor estima la cuantía de la acción en la suma de \$4.427.339.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el Art.11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese la demanda a través de canal digital junto con el archivo recibido para surtir su trámite, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO No.2021-00168-00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON GARCIA BOHORQUEZ Y OTRA

Reuniéndose las exigencias formales y como con la demanda se ha acompañado títulos que prestan mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 422 y siguientes, del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **NELSON GARCIA BOHORQUEZ y SOFIA GALVIS COBO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.837.710), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 008206100001368 suscrito por la parte demandada el día 27 de Diciembre de 2012, y aportado en forma digital con la demanda.

B.- Por los intereses legales REMUNERATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), causados desde el 01 de Enero de 2019 al 30 de Agosto de 2020, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

D.- TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$368.508.000), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 008206100001367 suscrito por la parte demandado el día 27 de Diciembre de 2021, y aportado en forma digital con la demanda.

E.- Por los intereses legales REMUNERATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal D), causados desde el 01 de Enero de 2019 al 30 de Agosto de 2020, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

F.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal D), desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso; o en su defecto, diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 442 ibídem.-

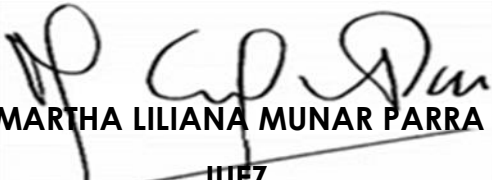
Súrtase la notificación de la presente providencia a la parte demandada, bajo todos y cada uno de los lineamientos establecidos en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

Reconocer a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En auto separado que no es susceptible de publicación, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 08 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 038 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ